


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Adriana Artavia		
<b>Fecha/hora gestión</b>	02/12/2024 08:36	<b>Fecha/hora resolución</b>	02/12/2024 10:13
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000002063
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000011-0001101107	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Convenio Marco de Equipos de Mamografía		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001988	11/11/2024 19:22	EVELYN GUTIERREZ SOLANO	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001981	11/11/2024 16:17	ADENIL FELIPE BOGANTES	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002024000001979	11/11/2024 15:55	PAULA VALERIA SOTO SALAZAR	ELECTRONICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001977	11/11/2024 14:59	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Validaciones de control**

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

**4. \*Resultando**

I. Que mediante auto No. 8052024000002177, de las nueve horas treinta y cuatro minutos del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002024000001988 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. 1) RECURSO DE SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA. 1) Partida 1. MAMÓGRAFO DIGITAL. PUNTO 1.2. Modelo top de línea del fabricante: Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente que debe ser modificada la condición del cartel debido a que al solicitar el top de línea, cada casa fabricante puede variar considerablemente el nivel tecnológico ya que algunos equipos no cumplen con lo requerido en la ficha técnica, siendo además una desventaja económica por lo que los criterios de evaluación deberían cambiar en función a las características solicitadas; respecto a lo cual señala la Administración que los equipos tope de línea suelen traer accesorios y/o elementos adicionales que no necesariamente requiere la Administración y que puede establecer diferencia de precios que podrían desproporcionar el concurso, motivo por el cual conviene eliminar el punto en cuestión ya que los requerimientos técnicos de las características técnicas establecen el alcance del equipo según las necesidades institucionales por lo que se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente y modifica el pliego a fin de eliminar el requisito. Siendo que este Despacho entiende que la Administración decide eliminar el requerimiento referido al punto 1.2 del cartel para la línea 1 carece de interés entrar a analizar la modificación propuesta por la empresa recurrente, siendo que por el contrario la Administración ha decidido eliminar la cláusula cuestionada. No se omite indicar que dicha eliminación es responsabilidad de la Administración y que al efecto deberá brindar la debida publicidad.

**2) Partida 1. MAMÓGRAFO DIGITAL. PUNTO 6.9 Rejilla especial para mamografía que sirva a futuro para Tomosíntesis: Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita la modificación de este punto del cartel debido a que su sistema posee rejilla para la toma de imágenes de mamografías convencionales pero las exposiciones de Tomosíntesis se realizan sin rejilla para optimizar el haz de rayos X; al respecto señala la Administración que en este momento no se requiere la función de Tomosíntesis por lo que se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente modificando el cartel. En cuanto a este punto, pese a la falta de fundamentación de la empresa recurrente, se tiene que la Administración sugiere una modificación distinta a la señalada por la recurrente pero que en definitiva no toma en consideración la función de Tomosíntesis, motivo por el cual procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que es responsabilidad de la Administración la modificación señalada así como su debida publicidad.

**3) Partida 1. MAMÓGRAFO DIGITAL. PUNTO 7.10.6 Con compensación de luz ambiental: Criterio de la División:** Debido a que la función de luz ambiental es innecesaria considerando que el equipo se encuentran en una sala de procedimiento controlada, la recurrente solicita que se elimine dicha característica; respecto a lo cual la Administración señala que la recurrente lleva razón y por lo tanto se allana a su pretensión para eliminar dicho requerimiento. De conformidad con lo expuesto, siendo que consta el allanamiento de la Administración respecto a lo solicitado por la empresa recurrente procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que es responsabilidad de esa institución la modificación expuesta así como su debida publicidad.

**4) Partida 1. MAMÓGRAFO DIGITAL. PUNTO 7.10.18 Certificación FDA 510 (K) K170476: Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente que la referencia indicada en la condición del cartel respecto a la numeración K170476 corresponde a un modelo y marca específico por lo que solicita que sea modificado manteniendo únicamente la certificación de la FDA, además señala que está referido a un monitor en la estación de adquisición del equipo para un post proceso; respecto a lo cual señala la Administración que lleva razón la empresa recurrente en cuanto a que pueden ser diferentes las especificaciones del monitor de la estación de adquisición respecto al monitor de diagnóstico de imágenes médicas y adicionalmente no se afecta el objetivo perseguido en el requisito debido a que el monitor solicitado se encontrará vinculado con el mamógrafo, además la calidad de imágenes médicas no son afectadas ante la modificación propuesta, por lo que se allana a la pretensión del recurrente. De conformidad con lo expuesto, siendo que consta el allanamiento de la Administración respecto a lo solicitado por la empresa recurrente procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que es responsabilidad de esa institución la modificación expuesta así como su debida publicidad.

**5) Partida 2. MAMÓGRAFO DIGITAL CON ESTEREOTAXIA. PUNTO 1.2. Modelo top de línea del fabricante: Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente que debe ser modificada la condición del cartel debido a que al solicitar el top de línea, cada casa fabricante puede variar considerablemente el nivel tecnológico ya que algunos equipos no cumplen con lo requerido en la ficha técnica, siendo además una desventaja económica, por lo que los criterios de evaluación deberían cambiar en función a las características solicitadas; respecto a lo cual señala la Administración que los equipos tope de línea suelen traer accesorios y/o elementos adicionales que no necesariamente requiere la Administración y además puede establecer diferencia de precios, por lo que se podría desproporcionar el concurso, motivo por el cual conviene eliminar el punto en cuestión ya que los requerimientos de las características técnicas establecen el alcance del equipo según las necesidades institucionales, motivo por el cual se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente y modifica el pliego a fin de eliminar el requisito. Siendo que este Despacho entiende que la Administración decide eliminar el requerimiento referido al punto 1.2 del cartel para la línea 1 carece de interés entrar a analizar la modificación propuesta por la empresa recurrente la cual no era la eliminación del punto en cuestión.

**6) Partida 2. MAMÓGRAFO DIGITAL CON ESTEREOTAXIA. PUNTO 6.9 Rejilla especial para mamografía que sirva a futuro para Tomosíntesis: Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita la modificación de este punto del cartel debido a que su sistema posee rejilla para la toma de imágenes de mamografías convencionales pero las exposiciones de Tomosíntesis se realizan sin rejilla para optimizar el haz de rayos X; al respecto señala la Administración que en este momento no se requiere la función de Tomosíntesis por lo que se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente modificando el cartel. En cuanto a este punto, pese a la falta de fundamentación de la empresa recurrente, la Administración sugiere una modificación distinta a la señalada por la recurrente pero que en definitiva no toma en consideración la función de Tomosíntesis dentro del objeto contractual, motivo por el cual procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que es responsabilidad de la Administración la modificación señalada así como su debida publicidad.

**7) Partida 2. MAMÓGRAFO DIGITAL CON ESTEREOTAXIA. 7.10.6. Con compensación de luz ambiental: Criterio de la División:** Debido a que la función de luz ambiental es innecesaria considerando que los equipos se encuentran en una sala de procedimiento controlada, solicita que se elimine dicha característica; respecto a lo cual la Administración señala que la recurrente lleva razón y por lo tanto se allana a su pretensión para eliminar dicho requerimiento. De conformidad con lo expuesto, siendo que consta el allanamiento de la Administración respecto a lo solicitado por la empresa recurrente procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que es responsabilidad de esa institución la modificación expuesta así como su debida publicidad.

**8) Partida 2. MAMÓGRAFO DIGITAL CON ESTEREOTAXIA. PUNTO 7.10.18 Certificación FDA 510 (K) K170476: Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente que la referencia indicada en la condición del cartel respecto a la numeración K170476 corresponde a un modelo y marca específico, por lo que solicita que sea modificado manteniendo únicamente la certificación de la FDA, además señala que está referido a un monitor en la estación de adquisición del equipo para un post proceso; respecto a lo cual señala la Administración que lleva razón la empresa recurrente en cuanto a que pueden ser diferentes las especificaciones del monitor de la estación de adquisición respecto al monitor de diagnóstico de imágenes médicas y adicionalmente no se afecta el objetivo perseguido en el requisito debido a que el monitor solicitado se encontrará vinculado con el mamógrafo y además la calidad de imágenes médicas no son afectadas ante la modificación propuesta, por lo que se allana a la pretensión del recurrente. De conformidad con lo expuesto, siendo que consta el allanamiento de la Administración respecto a lo solicitado por la empresa recurrente procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que es responsabilidad de esa institución la modificación expuesta así como su debida publicidad.

## 5.2 - Recurso 800202400001981 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986) ▼

**2) RECURSO DE PROMOCIÓN MEDICA SOCIEDAD ANONIMA. 1) Partidas 1 y 2. Punto 7.10.11. Señales de entrada de video: DVI D de doble enlace y Display Port como mínimo: Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita que se cambie la condición del cartel para que se permita señales de entrada de video: DVI D de doble enlace y/o Display Port como mínimo, en tanto que el monitor a ofrecer por parte de su empresa (marca Barco, modelo Nio Color 3MP), no cuenta con conectores DVI-D pero si cuenta con 2 conectores Display Port, los cuales son compatibles con la entrada de video de la tarjeta gráfica a la que van a ir conectados, siendo además el mejor conector para audio y video en cuanto a resolución y ancho de banda; respecto a lo cual señala la Administración la falta de fundamentación de la recurrente a efectos de acreditar la debida satisfacción del interés público, no obstante señala que la marca señalada por la objetante es usada y reconocida por la Administración por lo que no se encuentra afectación al objetivo perseguido por la CCSS dado que el monitor solicitado se encontrará vinculado al mamógrafo solicitado y las calidades de imágenes médicas no son afectadas ante la modificación propuesta, por lo que se allana a la pretensión de la recurrente. De conformidad con lo expuesto, siendo que la Administración manifiesta su allanamiento a la pretensión de la recurrente, procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que es responsabilidad de la Administración la modificación a implementar así como su debida publicidad.

### 5.3 - Recurso 8002024000001979 - ELECTRONICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

**3) RECURSO DE ELECTRÓNICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA. 1) Partida 1. MAMÓGRAFO DIGITAL. PUNTO 4.6. Movimiento vertical rango mínimo: Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita que respecto al punto 4.6 que establece un rango mínimo de 81 cm a 138 cm sobre el nivel de piso terminado para el movimiento vertical, se amplíe en 5 cm a efectos de beneficiar pacientes de baja estatura o edad avanzada; respecto a lo cual señala la Administración que la recurrente no aporta pruebas por lo que su recurso carece de fundamentación, además no acredita que se limite su participación y por último señala técnicamente las razones por las cuales no lleva razón el ejercicio indicado por la recurrente siendo que por el contrario la Administración tendría dificultades en el uso del equipo en pacientes de baja estatura y edad avanzada, siendo el insumo solicitado en el cartel el requisito mínimo indispensable. Conforme a lo indicado por las partes, se tiene que la empresa recurrente desatiende su obligación de aportar aquella documentación o prueba idónea a partir de la cual acredite la argumentación expuesta con ocasión de su recurso de objeción, en ese sentido se echa de menos que la recurrente justifique -mediante la información pertinente- su decir en cuanto a que la modificación solicitada resulta beneficiosa para pacientes de baja estatura o edad avanzada, o bien cualquier otro aspecto que técnicamente resulte pertinente a efectos de demostrar la procedencia de la modificación y la adecuada satisfacción del interés público, en igual sentido se desconoce -debido a que no se aporta la prueba pertinente- si la modificación sugerida, por el contrario, puede resultar perjudicial para los pacientes de la CCSS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su reglamento el ejercicio de fundamentación recae sobre quién manifiesta su oposición en contra del cartel de la licitación, siendo que al respecto esta Contraloría General ha señalado lo siguiente: "SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. El deber de fundamentación en la contratación pública reviste suma importancia al abordar los alcances de los recursos de objeción presentados ante esta jerarquía impropia. Este deber implica la provisión de elementos de juicio o respaldo a las argumentaciones, de carácter técnico y/o demostrativo. Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (LGCP en lo sucesivo) y su Reglamento, ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento. Tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), que enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado. Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeto debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo. En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances" (ver resolución No. R-DCP-SICOP-00382-2024 del 15 de marzo del 2024). De conformidad con lo expuesto y siendo que la recurrente omite acreditar un adecuado ejercicio de fundamentación, procede **rechazar de plano** este punto del recurso.

**2) Partida 1. MAMÓGRAFO DIGITAL. PUNTO 7.10.10. Tiempo de respuesta: Criterio de la División:** Solicita la empresa objetante una ampliación de +-5 ms sobre el tiempo de respuesta de no más de 20 ms indicado en el cartel en tanto que indica que el tiempo de respuesta de los monitores certificados para mamografía puede variar según el fabricante y en su caso (monitores EIZO) el tiempo de respuesta es superior en 5 ms, lo cual no afecta la calidad de la imagen; respecto a lo cual señala la Administración que pese a la falta de fundamentación, la marca indicada por la recurrente es usada por la institución por lo que un aumento en el rango establecido a 25 ms en el tiempo de respuesta del mamógrafo no afecta el interés público perseguido con la contratación por lo que se allana parcialmente para permitir equipos con tiempo de respuesta de 25 ms o menos. En cuanto a este punto, pese a la falta de fundamentación de la empresa recurrente, la Administración admite la posibilidad de ampliar el tiempo de respuesta pero con diferente redacción con lo cual se permite la participación de la empresa recurrente, de conformidad con lo expuesto procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que la modificación expuesta resulta responsabilidad de la Administración así como su debida publicidad.

**3) Partida 2. MAMÓGRAFO CON ESTEREOTÁXICA. PUNTO 4.6. Movimiento vertical rango mínimo: Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita que respecto al punto 4.6 que establece un rango mínimo de 81 cm a 138 cm sobre el nivel de piso terminado para el movimiento vertical se amplíe en un rango de 5 cm a efectos de beneficiar pacientes de baja estatura o edad avanzada; respecto a lo cual señala la Administración que la recurrente no aporta pruebas por lo que su recurso carece de fundamentación, además no acredita que se limite su participación y por último señala técnicamente las razones por las cuales no lleva razón el ejercicio indicado por la recurrente siendo que por el contrario la Administración tendría dificultades en el uso del equipo en pacientes de baja estatura y edad avanzada, señalando además que las medidas solicitadas en el cartel constituyen el requisito mínimo indispensable. Con vista en lo señalado por las partes, se tiene que la empresa recurrente omite atender la obligación de fundamentación de su recurso en tanto que no aporta la documentación o la prueba que permita tener por cierta su argumentación, en particular que la modificación solicitada resulta beneficiosa para la atención de pacientes de baja estatura o edad avanzada, por el contrario la Administración realiza un análisis que desvirtúa la argumentación de la objetante, lo cual resulta trascendente considerando que es la CCSS la que conoce sus propias necesidades y cómo debe atenderlas. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su reglamento en tanto que sobre la recurrente pesa el ejercicio de la carga de la prueba que no ha sido debidamente desarrollado con ocasión de este punto del recurso, procede el **rechazo de plano**.

**4) Partida 2. MAMÓGRAFO CON ESTEREOTÁXICA. PUNTO 7.10.10. Tiempo de respuesta: Criterio de la División:** Solicita la empresa objetante una ampliación de +-5 ms sobre el tiempo de respuesta de no más de 20 ms indicado en el cartel, en tanto que el tiempo de respuesta de los monitores certificados para mamografía puede variar según el fabricante y en su caso (monitores marca EIZO) el tiempo de respuesta es superior en 5 ms, lo cual no afecta la calidad de la imagen; respecto a lo cual señala la Administración que pese a la falta de fundamentación, la marca indicada por la recurrente es usada por la institución por lo que un aumento en el rango establecido por la Administración a 25 ms en el tiempo de respuesta del mamógrafo no afecta el interés público perseguido con la contratación, por lo que se allana parcialmente para permitir equipos con tiempo de respuesta de 25 ms o menos. En cuanto a este punto, pese a la falta de fundamentación de la empresa recurrente, la Administración admite la posibilidad de ampliar el tiempo de respuesta pero con diferente redacción, con lo cual se permite la participación de la empresa recurrente, de conformidad con lo expuesto procede declarar **parcialmente con lugar** este punto el recurso. No omitimos señalar que la modificación expuesta resulta responsabilidad de la Administración así como su debida publicidad.

**5) Partida 2. MAMÓGRAFO CON ESTEREOTÁXICA. PUNTO 13.14. Desplazamiento del sistema de biopsia. 13.14.1 Eje Z mínimo: 4 cm., 13.14.2 Eje X mínimo: 7,5 cm, 13.14.3 Eje Y mínimo: 6 cm: Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita que se amplíe el rango de desplazamiento en +-3 cm conservando el tamaño de campo de biopsia solicitado en el punto 13.13, a efectos que se permita una mayor participación de oferentes con sistemas de estereotaxia; respecto a lo cual señala la Administración la ausencia de fundamentación de la

recurrente en tanto que no aporta prueba alguna o información del fabricante que demuestre que el bien que ofrece satisface las necesidades de la Administración, asimismo señala que no se acredita que se limita su participación y que en todo caso logra constatar que dentro de los mamógrafos que ofrece la recurrente existen modelos que alcanzan el requisito planteado, señalando adicionalmente que el requerimiento técnico señalado es mínimo e indispensable, por lo cual sería inaceptable para el fin público la propuesta de la recurrente. De conformidad con lo expuesto por las partes se echa de menos el ejercicio de fundamentación por parte de la recurrente a efectos de acreditar la pertinencia técnica de la modificación señalada de frente a la satisfacción del interés público así como una eventual limitación injustificada respecto a la posibilidad de participación de la empresa objetante en el presente concurso, lo anterior en tanto que omite aportar la documentación mediante la cual logre demostrar la conveniencia de la modificación propuesta, motivo por el cual procede **rechazar de plano** este punto del recurso.

**6) Partida 2. MAMÓGRAFO CON ESTEREOTÁXICA. PUNTO 13.14.2. Eje X mínimo: 7,5 cm: Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita que se amplíe el rango de desplazamiento en  $\pm 0.5$  cm para permitir una mayor flexibilidad en la localización exacta de las áreas de interés, especialmente en lesiones de difícil acceso o área anatómicas complejas, mejorando la precisión en biopsias y reduciendo el riesgo de procedimientos adicionales, lo cual además permite la participación de una mayor cantidad de oferentes. Al respecto señala la Administración que el recurso carece de la debida fundamentación al no aportar prueba idónea, no acreditar que se limite su participación considerando que la empresa cuenta con modelos de mamógrafos que alcanzan el requisito planteado, aunado a lo anterior desvirtúa lo señalado por la recurrente en cuanto a que se permite una mayor flexibilidad en la localización exacta de las áreas de interés siendo que a su criterio la disposición del cartel constituye requisito mínimo e indispensable; no obstante considera aplicable que el límite corresponda a 7 cm por cuanto no afecta el objetivo de este requisito que especifica los desplazamientos requeridos para ejercer las maniobras clínicas de toma de biopsia, por lo que la Administración se allana parcialmente a efectos que se indique "Eje X mínimo: 7 cm". De conformidad con lo expuesto se constata la falta de fundamentación de la empresa recurrente a efectos de acreditar la conveniencia técnica de su propuesta así como que efectivamente la condición técnica del cartel limita su participación en el presente concurso; no obstante, se tiene que la Administración admite realizar una modificación en dicha especificación técnica, en el sentido de disminuir en 0.5 cm el mínimo del Eje X, motivo por el cual procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

#### **Recurso 800202400001979 - ELECTRONICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Principios de contratación - Argumento de las partes**

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

##### **Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**Se remite al criterio vertido en el apartado anterior denominado: "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".**

#### **5.4 - Recurso 800202400001977 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

##### **Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**4) RECURSO DE NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre los requisitos de admisibilidad. Punto 2.5 Declaración Jurada Equipamiento. 2.5.6.c. Criterio de la División.** El pliego de condiciones indica: “c. *Experiencia: El Oferente debe contar con experiencia positiva en la venta, instalación y servicio técnico de “Mamógrafos” por un periodo de 02 años o más cumplidos a la fecha de apertura de ofertas. Entiéndase por experiencia positiva, que el producto y el servicio fue recibido a entera satisfacción al cumplir con lo solicitado en la contratación correspondiente. Para el caso de oferta en Consorcio, una de las empresas integrantes del Consorcio deberá cumplir con el 100% de la experiencia solicitada en este apartado y en dicho formulario, se deberá identificar el integrante que cumple*”. De frente a dicho requerimiento señala el gestionante que propone dos sugerencias de redacción para el anterior enunciado, ello con la finalidad de permitir la participación el mayor número de proveedores posibles ya sea, como oferente individual o en consorcio con empresa nacional o extranjera. Es así que dentro de las redacciones que sugiere se puede constatar lo siguiente: “c. *Experiencia: El Oferente debe contar con experiencia positiva en la venta, instalación y servicio técnico de mamógrafos digitales por un periodo de 02 años o más cumplidos a la fecha de apertura de ofertas. Entiéndase por experiencia positiva, que el producto y el servicio fue recibido a entera satisfacción al cumplir con lo solicitado en la contratación pública o privada correspondiente ejecutada en Costa Rica o el extranjero. Para el caso de oferta en Consorcio, una de las empresas integrantes del Consorcio deberá cumplir con el 100% de la experiencia solicitada, se deberá identificar el integrante que cumple; en caso de que la empresa del Consorcio que aporte la correspondiente experiencia sea extranjera, se tomará en cuenta la experiencia obtenida en la ejecución de contratos públicos o privados tanto en Costa Rica como aquella que haya obtenido en el extranjero*”. y/o “c. *Experiencia: El Oferente debe contar con experiencia positiva en la venta, instalación y servicio técnico de mamógrafos por un periodo de 02 años o más cumplidos a la fecha de apertura de ofertas. Entiéndase por experiencia positiva, que el producto y el servicio fue recibido a entera satisfacción al cumplir con lo solicitado en contrataciones privadas o públicas ejecutadas ya sea en Costa Rica o bien, en el extranjero. Para el caso de oferta en Consorcio, una de las empresas integrantes del Consorcio deberá cumplir con el 100% de la experiencia solicitada en este apartado. En el formulario respectivo, se deberá identificar el integrante que cumple con dicho requerimiento*”. Fundamenta lo anterior a raíz de que señala se amplía la experiencia mínima para que empresas que participan en consorcio con empresas extranjeras puedan demostrar la experiencia adquirida en la ejecución de contratos públicos o privados, además de experiencia obtenida en el extranjero, pues considera entre otros que es desproporcionado y carente de razonabilidad, sumado que brinda una serie de razonamientos con la intención de justificar dichos cambios. Por su parte la Administración señala que el Pliego de Condiciones no limita la participación de empresas extranjeras que participen en consorcio o como oferente directo como se puede constatar en los numerales 2.5.8 “Participación de Empresas Extranjeras” y 2.5.9 “Participación en Consorcio” del “Pliego de Condiciones Complementario Mamografía”. Indica que con respecto a las opciones propuestas (1 y 2), ambas coinciden en la introducción de la definición para contratos “públicos o privados”, lo cual resulta innecesario debido a que no ha sido un requerimiento propio de la Administración que la contratación sea solamente pública dado que el pliego solicita: “*Entiéndase por experiencia positiva, que el producto y el servicio fue recibido a entera satisfacción al cumplir con lo solicitado en la contratación correspondiente.*” sin determinar un tipo de contratación, para que sea cualquier tipo y que corresponda a la referencia que el oferente tenga para acreditar conforme al pliego; siendo que dicha experiencia tampoco se limita a la obtenida en el territorio nacional por cuanto se permite la participación de empresas extranjeras, como se mencionó anteriormente. Es decir de la respuesta dada por la Administración se puede extraer que para la acreditación de experiencia el pliego de condiciones no la está limitando a experiencia obtenida solo de contratos públicos, es decir permite la acreditación de experiencia producto de contratos privados, pues señala: “... *sin determinar un tipo de contratación, para que sea cualquier tipo...*”. Por otra parte se extrae de dicha respuesta lo siguiente: “...*siendo que dicha experiencia tampoco se limita a la obtenida en el territorio nacional por cuanto se permite la participación de empresas extranjeras...*”, es decir que la experiencia no circunscribe a la experiencia obtenida solo en territorio nacional, por el contrario se permite la experiencia de empresas extranjeras. Es en virtud de lo anterior, ante el cuadro fáctico expuesto que se procede a declarar **parcialmente con lugar** en extremo del recurso, en el entendido de que si bien la redacción original del inciso No. 2.5.6.c, no lo indica en su prosa la redacción conforme lo plantea el objetante, ha acreditado y claro conforme lo respuesta de la Administración que no se está limitando a requerir sólo experiencia pública, o a experiencia obtenida en el territorio nacional, prohibición que ciertamente no es expresa en la redacción actual objetada, no obstante deberá analizar la Administración si resulta procedente o necesario efectuar alguna modificación al respecto, en el tanto los potenciales oferentes conozcan de los términos expuestos mediante la respuesta dada, de realizar modificaciones deberá quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones. Por otra parte, no omite esta División que el recurrente cuestionada además que no se valore (o se incluya) como experiencia positiva la antigüedad de la representación que una empresa nacional pueda tener al estar asociada comercialmente como una empresa extranjera dedicada a la fabricación de este tipo de equipos. Al respecto de ello señala la Administración que, lo anterior resulta inaceptable debido a que los años de representación del fabricante de la marca del equipo ofertado no certifican una experiencia positiva en la venta, instalación y servicio técnico del objeto contractual, ya que puede ser que una empresa cuente con los 2 o más años de representación más nunca haya realizado una instalación o brindado un servicio técnico, independientemente de las razones que sean que se atribuyen no contarían con una experiencia que acredite la capacidad resolutive. Posición que comparte esta División, tomando en consideración como primer aspecto que el recurrente no explica el razonamiento por el cual a su juicio debe considerarse como experiencia para el presente procedimiento, la antigüedad de la representación que una empresa nacional pueda tener al estar asociada comercialmente como una empresa extranjera dedicada a la fabricación de este tipo de equipos, lo que lleva a la conclusión de que es sólo un argumento, sin el debido respaldo probatorio, es decir es un argumento sin fundamento, pues no adjunta algún documento emitido pertinente que bien podría ser de la casa extranjera que indica, o un criterio de un profesional calificado, en la cual se respalde su manifestación y con esto se tenga por acreditado que ciertamente lo indicado podría catalogarse como experiencia positiva en pro del procedimiento y su ejecución, lo anterior en virtud del artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 254, del reglamento. Adyacente a que como bien lo indica la CCSS, los años de representación del fabricante de la marca del equipo ofertado no certifican una experiencia positiva en la venta, instalación y servicio técnico del objeto contractual. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación.

**2) Sobre el Punto 2.3.1 Criterio de la División.** La cláusula 2.5.8, del pliego de condiciones, establece una serie de requerimientos para las empresas oferentes extranjeras, entre ellas indica el objetante la designación de un apoderado en el país, a lo largo de todo el proceso de oferta, y deberá mantenerse durante la ejecución contractual en caso de resultar adjudicatario. En virtud de ello se tiene que se indica: “2.3.1. *Participación de Empresas Extranjeras Aplica únicamente para el caso de participación de empresa extranjera. (...). Junto con los documentos que se deben presentar con la oferta, se debe incorporar copia de testimonio de escritura, según las formalidades exigidas en el lugar de emisión, donde se nombra un representante legal con facultades para recibir y atender notificaciones de orden administrativo y judicial en los plazos y condiciones determinadas por la legislación nacional. Dicha condición debe ser garantizada en la oferta bajo la promesa de que se mantendrá un representante desde que se presenta la oferta hasta que se realice la recepción definitiva en caso de incumplimiento del Contrato o hasta que se dicte el acto final y firme de los procedimientos de resolución, rescisión, así como los reclamos por cobro de daños y perjuicios, multas y demás sanciones administrativas y pecuniarias. Lo anterior se constituirá como una obligación colateral de la compra en caso resultar adjudicado y para tales efectos, en caso de revocación, renuncia, sustitución, extinción u otra modificación de los poderes, el proveedor debe comunicar inmediatamente la situación del poder, así como el nuevo nombramiento que garantice el cumplimiento de esta obligación.*”. Ante ello señala que, resulta extraño que la Administración imponga una exigencia de esa naturaleza en la fase precontractual, obligando al oferente extranjero a designar un “representante legal” en el país para la realización de un negocio que ni siquiera tiene certeza que le será adjudicado y lanza una serie de interrogantes al respecto y de forma adyacente solicita se elimine de la cláusula cuestionada la exigencia de designar un

representante legal a los oferentes extranjeros; o en su defecto, que la cláusula objetada determine como excepción a dicha exigencia aquellos casos en que la empresa extranjera participe a través de la figura en consorcio, de modo que la sola designación del apoderado del consorcio resulte suficiente para el cumplimiento del requisito en cuestión. Por su parte mediante respuesta a audiencia especial, la CCSS señala que el requisito "Participación de Empresas Extranjeras" es un requisito vinculado a las condiciones generales de participación en procesos de contratación pública emitidos por la C.C.S.S., aprobadas por la Junta Directiva de la Institución en el artículo 21° Acuerdo Tercero de la Sesión N° 9418 celebrada el 14 de marzo del año 2024 y justifica las razones de la cláusula, sin embargo procede a indicar que vuelve a analizar el alcance del requisito "representante legal" y determina conveniente apegarse completamente a su política interna modificando el requerimiento "Participación de Empresas Extranjeras" de acuerdo con lo definido en las Condiciones Generales para la Contratación Pública en la C.C.S.S. denominada en el Registro electrónico oficial (SICOP) como "Condiciones y Declaraciones" ubicadas al final del Pliego. Así las cosas, la Administración procede a modificar el punto 2.5.8 "Participación de Empresas Extranjeras" en su párrafo tercero, para que se lea de la siguiente manera: "Junto con los documentos que se deben presentar con la oferta se debe incorporar copia de testimonio de escritura o documento, según las formalidades exigidas en el lugar de emisión, donde se nombra el representante de casas extranjeras o apoderado con facultades para recibir y atender notificaciones de orden administrativo y judicial en los plazos y condiciones determinadas por la legislación nacional. Dicha condición debe ser garantizada en la oferta bajo la promesa de que se mantendrá un representante desde que se presenta la oferta hasta que se realice la recepción definitiva en caso de incumplimiento del Contrato o hasta que se dicte el acto final y firme de los procedimientos de resolución, rescisión, así como los reclamos por cobro de daños y perjuicios, multas y demás sanciones administrativas y pecuniarias. Lo anterior se constituirá como una obligación colateral de la compra en caso de resultar adjudicado y para tales efectos, en caso de revocación, renuncia, sustitución, extinción u otra modificación de los poderes, el proveedor debe comunicar inmediatamente la situación del poder, así como el nuevo nombramiento que garantice el cumplimiento de esta obligación". Por lo anterior, es dable afirmar que la Administración se allana parcialmente ante la pretensión de la recurrente de que se elimine la designación de un "representante legal" a los oferentes extranjeros, y en su lugar, se solicita el requerimiento de la figura del "representante de casas extranjeras" en apego completo a las políticas y normativa técnica de la C.C.S.S. Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones las cuales deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones.

**3) Sobre el Punto 2.5.2. Criterio de la División.** El pliego de condiciones señala: "Reglamento para el Registro, Clasificación, Importación y Control de Equipo y Material Biomédico, publicado Decreto Ejecutivo N. 33731-S del 7 de mayo del 2007 (La Gaceta N.86) y su alcance "Equipo y Material Biomédico. Clasificación, Registro, Importación, Etiquetado, Publicidad, Vigilancia y Control". Al respecto de ello, indica el objetante que el decreto que cita el pliego, fue derogado por el Reglamento N° 43902-S RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL y que de subsistir la redacción generaría confusión e incorrecta interpretación de la normativa aplicable, siendo que solicita el punto 2.5.2. se lea así: "Reglamento N° 43902-S, RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL, alcance 38, gaceta 44 del 9 de marzo de 2023". Ante dicha solicitud, afirma la Administración que según consulta efectuada en "PGR SINALEVI" dicho decreto está vigente, sin embargo que retoma el análisis del requisito y mejora la redacción de este con el fin de dar mayor entendimiento, por tanto, la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente modificando el punto 2.5.2 "Certificado de Registro Sanitario Equipo y Material Biomédico (EMB)" para que se lea de la siguiente manera: "El Oferente debe aportar el certificado digital del registro sanitario EMB de los Mamógrafos ofrecidos emitido por el Ministerio de Salud, en cumplimiento de lo establecido en el "Reglamento para el Registro, Clasificación, Importación y Control de Equipo y Material Biomédico N° 34482-S". Así como, el "Reglamento Técnico RTCR:505: 2022 "Equipo y material biomédico. Clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia, y control N° 43902-S". De conformidad con lo anterior, tomando en consideración lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar modificación, la cuál deberá quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/12/2024 08:45	<b>Vigencia certificado</b>	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/12/2024 08:46	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/12/2024 10:13	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53

<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	05/12/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01941-2024	<b>Fecha notificación</b>	02/12/2024 10:14